



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1624/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1624/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del
Agua

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los datos de presiones registradas por mes, por año en las alcaldías del 2000 al 2025, similar a los datos adjuntos que corresponden a la solicitud 0324000077519.

Por la clasificación de la información en
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: datos de presiones, alcaldía, mes, año

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1624/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1624/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con el número de folio 090173525000526.

2. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y derivado de lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, solicitó la ampliación de plazo a través del oficio **SEGIAGUA-DEDI-UT-0526-1/2025**.

3. El nueve de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000526/2025** y su anexo, dando así la atención a la solicitud de información.

4. El nueve de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. Al respecto les hago saber lo siguiente: • En el año 2019 se le dio respuesta a la solicitud 0324000077519 en la que se pidió exactamente la misma información que esta ocasión. En ese año sí se otorgaron los datos sin NINGUNA OPACIDAD. • Menciono que los datos fueron otorgados por la Dirección de Tecnología, a través de la Subdirección de Mantenimiento y Equipos de Medición y Transmisión de la Información sin comentar que se requiriera de algún tipo de PROCESAMIENTO. • En esta ocasión, se comentó en el texto de la petición la existencia de la solicitud 0324000077519 con su anexo correspondiente, precisamente para hacer saber al personal de la OIP que la información existe en el formato solicitado y que se ha entregado previamente, sin embargo no se tomaron los criterios previos. Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta. Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia a algún tipo de restricción, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si

existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo. Adicionalmente, el oficio fue referido como “Ciudadana” no respetando mi género y produciéndome una sensación de INCOMODIDAD y DISCRIMINACIÓN por parte de la OIP, ya que NO SE RESPETA mi IDENTIDAD MASCULINA.”

La solicitud con el número de folio 0324000077519 a la que la parte recurrente hace referencia en sus agravios se reproduce a continuación, en una muestra representativa:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO A 03 DE JULIO DE 2019

SACMEX/UT/775/2019

ANÓNIMO

PRESENTE.

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000077519, mediante la cual solicita diversa información.

Derivado de lo anterior, el Subdirector de Mantenimiento de Equipos de Medición y Transmisión de la Información del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-DGATP-DT-SMEMTI-1032587/2019: anexo información del comportamiento de las presiones medias en la red de agua potable en la Ciudad de México, desde el año 2012 al 2018.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE CRUZ MARTINEZ

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

BCMIFJLV



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS TÉCNICO Y PLANEACIÓN

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA

SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y EQUIPOS DE MEDICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

COMPORTAMIENTO DE LAS PRESIONES MEDIDAS EN LA RED DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO													
DURANTE 2012													
ORDEN	NOMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	ACAYULADO	0.808	0.791	0.894	0.872	0.701	0.795	0.779	0.846	0.441	0.847	0.7	0.836
2	VENUS	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD	SD
3	LA ESCALERA	1.401	1.295	0.965	0.89	0.907	0.827	0.91	0.875	0.539	0.885	0.796	0.787
4	TICOMAN	0.861	0.988	0.961	0.973	0.882	0.863	0.872	0.81	0.875	0.744	0.797	0.836
5	CALTE L25	0.888	0.763	0.883	0.838	0.823	0.863	0.838	0.877	0.88	0.888	0.987	0.885
6	TALAMBA	0.778	1.054	0.998	0.926	0.875	0.968	0.813	0.847	0.261	0.538	0.447	0.622
7	GRAN CANAL	0.842	0.872	0.887	0.834	0.882	0.888	0.842	0.885	0.24	0.885	0.888	0.276
8	METENAL	0.836	0.889	0.82	0.82	0.882	0.887	0.885	0.889	0.788	0.823	0.76	0.788
9	MAISON	0.883	0.888	0.876	0.883	0.888	0.888	0.727	0.718	0.833	0.883	0.888	0.833
10	ACOMPAÑADO	0.821	0.883	0.838	0.88	0.838	0.848	0.842	0.888	0.477	0.887	0.838	0.838
11	CAPLAVAZ	0.788	0.782	0.828	0.876	0.888	0.888	0.88	1.188	1.077	1.285	1.888	1.077
12	ABASCO	0.787	0.876	0.787	0.876	0.888	0.778	0.76	0.882	0.882	0.888	0.783	0.885
13	DEL MATEO	0.891	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.882	0.882	0.888	0.888	0.888	0.888
14	TRICERA	1.888	1.888	1.888	1.787	1.888	1.876	1.876	1.888	1.888	1.888	1.888	1.876
15	HOMERO	2.888	2.876	2.876	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888
16	S. FLORES MAGON	SD	SD	SD	SD	0.887	0.888	0.87	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
17	CHOCO	0.888	0.888	0.887	0.783	0.788	0.775	0.717	0.8	0.888	0.887	0.788	0.838
18	PORECIANO AMARILLA	0.887	0.888	0.888	0.883	0.782	0.7	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
19	TRICERO	0.888	0.888	0.788	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
20	TRICERO	0.888	0.787	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
21	TRICERO	0.888	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
22	DR. LEONARDO	0.888	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
23	ALVARO	0.788	0.888	0.888	0.77	0.888	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
24	TRICERO	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
25	ANTROPOLÓGICA	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
26	PLAYA VERDE	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
27	CHURUBUSCO	0.888	0.888	0.888	SD	0	0	0	0	0.888	0.888	0	0.888
28	SURCOLO ORIENTAL	0.787	0.788	0.888	0.888	0.772	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
29	TRICERO	0.888	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
30	BRITANIA	1.288	1.288	1.088	1.072	1.088	0.887	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
31	MOLINO	1.9	2.888	1.888	1.788	2.188	2.125	1.888	2.272	2.888	2.288	1.523	1.888
32	MOLINO	1.288	1.288	1.288	1.288	1.288	0.887	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
33	REPÚBLICA	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
34	REINO	1.288	1.288	0.888	1.088	1.088	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
35	SARITA	1.888	1.288	1.788	1.188	1.088	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
36	CORONA	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
37	MIGUEL ÁNGEL	SD	SD	0.788	0.888	0.888	0.888	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
38	MAR DEL NOROCCIDENTE	1.888	1.288	1.874	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888	2.888
39	CULMILLO	1.888	0.888	1.072	1.088	1.888	1.12	2.888	2.888	1.888	2.888	2.888	2.888
40	UNIVERSIDAD	1.288	1.288	1.888	1.888	1.12	1.08	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
41	VIA LACTEA	0.888	0.888	0.888	0.775	0.775	0.775	0.775	0.775	0.775	0.775	0.775	0.775
42	SANTA ROSA	0.888	0.888	0.888	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	CAPITANES	0.888	0.888	1.088	1.088	0.787	0	0	0	0	0	0	0
44	TRICERO	SD	SD	SD	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45	TRICERO	0.787	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
46	TRICERO	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
47	TRICERO	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
48	MICHOACÁN	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
49	LOS TORRES	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
50	S. PEDRO	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
51	TRICERO	SD	SD	SD	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	TRICERO	0.788	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
53	TRICERO	SD	SD	SD	SD	0	0	0	0	0	0	0	0
54	TRICERO	SD	SD	SD	SD	0	0	0	0	0	0	0	0
55	TRICERO	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288	0.288
56	TRICERO	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888	0.888
57	CONSTRUCCIÓN DE 2017	1.288	1.288	1.272	1.288	1.27	1.288	1.288	1.288	1.288	1.288	1.288	1.288

5. El catorce de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente y al Sujeto obligado para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que lo hicieran.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de mayo, es decir, al **décimo quinto** día hábil siguiente de recibida la información, es claro que el mismo fue presentado en tiempo. Lo anterior, tomando en consideración que, del **catorce al dieciocho de abril**, fueron declarados días inhábiles en virtud del acuerdo: **ACUERDO 6091/SO/04-12/2024** votado por el Pleno de este Instituto por unanimidad de votos en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

"Buenas tardes: Solicito los datos de presiones registradas por mes, por año en las alcaldías del 2000 al 2025, similar a los datos adjuntos que corresponden a la solicitud 0324000077519. De antemano agradezco la atención prestada a mi solicitud. Saludos"
(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 09 de abril de 2025
SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000526/2025
No. de solicitud: No. 090173525000526

Ciudadana(o) Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: [...] *"Se solicita los datos de presiones registradas por mes, por año en las Alcaldías del 2000 al 2025(...)"* (Sic).

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

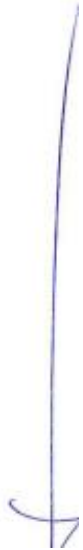


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Bajo ese contexto, la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones, e infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría un ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (se anexa acta).





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 7, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.

Atentamente

Luis Jareth Vargas Paniagua
Subdirector de la Unidad de Transparencia

Asimismo, anexa el acta de una sesión del comité de transparencia, donde dice que la información se clasifica como reservada:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO


SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS FORMULADOS
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023, siendo las 10:03 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex: Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Mtra. Berenice Cruz Martínez, Integrante y Subdirectora de la Unidad de Transparencia; Lic. Sdanna Delgado Gaona, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, Invitada y Suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; Ing. René Calderón García, Invitado y Director General de Agua Potable; Ing. Herminio Simeón Quechof Hernández, Invitado y suplente del Director General de Drenaje; Lic. Rubicela Romano Cabrera, Invitada y Suplente del Director General de Servicios a Usuarios; conforme lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000139.
- IV. Dirección General de Agua Potable y Dirección General de Drenaje, presentan para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000166.
- V. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000102.
- VI. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000122.
- VII. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000136.
- VIII. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presenta para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4210/2022, correspondiente a la solicitud: 090173522000753.
- IX. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presentan para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4345/2022 y acumulados (4405, 4425 y 4445), correspondiente a la solicitud: 090173522001119 y acumulados (1111, 1114 y 1116).
- X. Asuntos Generales
- XI. Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, solicita a la Secretaría Técnica, verifique la asistencia, misma que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- II.- Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, hace del conocimiento los asuntos del orden del día a tratar en la presente sesión.

ACUERDO - CT/25E/01-II/2023

Una vez que se hizo del conocimiento el orden del día con los asuntos que presentarán los invitados al Comité de Transparencia, se somete para su votación; misma que con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se aprueba el orden del día.

Río de la Plata No. 88, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 00 00 Ext. 4444

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
1 de 10

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la Etapa Procesal aludida el Sujeto Obligado no vertió pronunciamiento alguno.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado detenta la información solicitada, ya que anteriormente éste había contestado a solicitud distinta, pero de requerimientos similares, de número de folio referido arriba. Por lo que, en virtud de ello, resulta oportuno citar la siguiente normativa:

**LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

...

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XXXV. Sistema de aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

...

Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la **Administración Pública del Distrito Federal**, adscrito a la **Secretaría del Medio Ambiente**, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

...
Artículo 16.- Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

...
VI. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;

...
III. La promoción de proyectos pilotos y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas en materia de recursos hídricos, servicios hidráulicos y de tratamiento y reuso de aguas residuales; y

LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:

...
VIII. Establecer, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas que son competencia de la Ciudad de México, así como regular el suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas, servicios ambientales y **recursos naturales**, además de manejar y vigilar aquellas cuya **administración** se sume por convenio con la **Federación, Entidades Federativas, Alcaldías o Municipios**;

...
Artículo 2º.- Se consideran de utilidad pública:

...
IV. Las actividades vinculadas con el aseguramiento y la prestación del servicio público de potabilización, distribución y abasto, así como el **suministro de agua potable, a través del organismo público establecido para ello**;

CAPÍTULO VIII.
DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA.

Artículo 161.- Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, regular el **aprovechamiento sustentable de las aguas** de su competencia no reservadas a la Federación, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población. Al efecto, se considerarán los criterios siguientes:

...

*IV. Usar los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, de manera que **no se afecte su equilibrio ecológico**, ni la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres asociadas a dichos ecosistemas; ni, en su caso, **el caudal ecológico**;*

...

*V. Mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección, conservación y restauración de suelos, áreas boscosas y otros ecosistemas clave para la recarga de acuíferos, así como el mantenimiento de **caudales ecológicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, mantener la capacidad de recarga de los acuíferos, las funciones ecológicas y la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres asociadas a los ecosistemas acuáticos**;*

De los preceptos citados anteriormente, se destaca lo siguiente:

- La Secretaría de Gestión Integral del Agua (antes Sistema de Aguas de la Ciudad de México), es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México está sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.
- De la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se destaca que es la encargada de regular, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar entre otros, a los recursos naturales cuya administración se sume por convenio de Federación, Entidades Federativas, Alcaldías y/o Municipios.

En su respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México señaló que la información de interés se encuentra reservada, por constituir características estratégicas de la infraestructura hidráulica de la red, lo anterior, de conformidad con el acuerdo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia; mientras que, el agravio de la persona recurrente se encaminó por la clasificación de la información.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por el Sujeto Obligado, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información **reservada** es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

El Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se clasificó como reservada la información relacionada con diversas solicitudes de información a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, las del folio 090173523000139, 090173523000166, 090173523000102, 090173523000122 y 090173523000136 **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un**

análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, no contiene una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta a folios de solicitudes de acceso a la información diversos al de estudio en el presente recurso.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, ni por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido

aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un **requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta**.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso no se actualiza**, puesto que la información solicitada no constituye información reservada, máxime que ya ha sido entregada en anteriores ocasiones por el Sujeto Obligado.

Ahora, concatenando la normativa citada con el presente asunto y, derivado de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, es evidente que el Sujeto Obligado omitió turnar a cada una de sus áreas competentes, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Apoyo Técnico y Planeación, las cuales pudieran detentar información respecto de la solicitud de información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pues el único pronunciamiento entregado es el de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, es claro que la respuesta que brinda la Secretaría no es fundada y motivada toda vez que, de la lectura del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 16 de febrero de 2023, no se desprende ningún acuerdo que reserve la información sobre "...los datos de presiones registradas por mes, por año en las alcaldías...", además de que no ofrece la prueba de daño particular para la solicitud de referencia al expediente en que se actúa, por lo que no ha lugar a la reserva que se pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, de la lectura a la solicitud no se advierte que la parte recurrente requiera información relacionada con aspectos estratégicos de la Red Hidráulica de la Ciudad de México, como pretende hacer valer el Sujeto Obligado al entregar una reserva de información diferente a la solicitada, sino que únicamente solicita los datos de presiones registradas por mes, en cada año en las alcaldías; situación que de ningún modo causaría un estado de vulnerabilidad a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, al Sistema o Red Hídrica de la Ciudad de México; por tanto, resulta procedente ordenar su entrega.

Máxime, cuando en ocasiones anteriores ya ha entregado la misma información en vía de solicitud de acceso a la información.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar a todas sus unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda de manera exhaustiva y razonable de la información, en sus archivos físicos, electrónicos, electromagnéticos y digitales, y entregarla conforme al desglose solicitado por la parte recurrente; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.